RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2892/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2892/2019 (**Acceso a información pública**)	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **19 de septiembre de 2019**	Sentido: **Sobresee por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0112000171819**
Solicitud	En específico del Titular de su Dirección General de Calidad del Aire, se pronunciara respecto a: 1*) "…si tenía conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8."(Sic); 2) "…si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8." (Sic); y, 3) "…si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.)…" (Sic).*	
Respuesta	"*que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado." (Sic)* Aunado a lo anterior, preciso que los requerimientos no correspondían a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes; y que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial; y que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.	
Recurso	Que estaba en desacuerdo con la misma, ya que en el Directorio publicado en la página web del sujeto obligado aparece la referida servidora pública "*Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire… con correo electrónico oficial, y … extensión telefónica; razón por la cual debió pronunciarse al menos respecto a dicha servidora pública";* pero que no obstante lo anterior *"… se aceptaba que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia,*	

	la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia"; pero que *"…la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve". (Sic)*
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado debía proporcionar o no la información solicitada y si la misma fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determinó **SOBRESEER** por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2892/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	23
PRIMERO. COMPETENCIA	23
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	23
TERCERO. PROCEDENCIA	26
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	28
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	28
SEXTO. RESPONSABILIDAD	55
RESOLUTIVOS	56

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 18 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0112000171819, mediante la que solicitó del sujeto obligado, en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Derivado de las respuestas a las solicitudes de información con número de Folio 0112000070019 y Folio 01120000114419 y con el fin de preservar los derechos laborales y las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Calidad del Aire, en las modalidades de trabajadores de base (sindicalizados), de estructura, de honorarios y de Nómina 8*
>
> *Me permito solicitar lo siguiente:*
>
> *Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si tiene conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan*

dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8.

Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8.

Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran:

1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular,

2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y

3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 2 de julio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 02 de julio de 2019.
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO: 0112000171819.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual requirió lo siguiente:

...

Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.

En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire pronunciarse al respecto, conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, está Dirección General, como primer punto informa que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado.

Ahora bien, como segundo punto, es de suma importancia hacer de su conocimiento que sus requerimientos no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los Sujetos

Obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Luego entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic.)

De lo anterior, se concluye que los planteamientos realizado por el peticionario, no constituyen una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada, como ya se explicó, no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo cual iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.

Por último y de conformidad a lo indicado por esta Dirección General y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable,

verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 10 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso un recurso en su contra; en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"…

Al respecto me permito manifestar mi desacuerdo con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, en primer lugar de la búsqueda realizada en la Web el día 4 de julio de 2019, se encontró el siguiente link:

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio

En cuya página 3 encontramos lo siguiente:

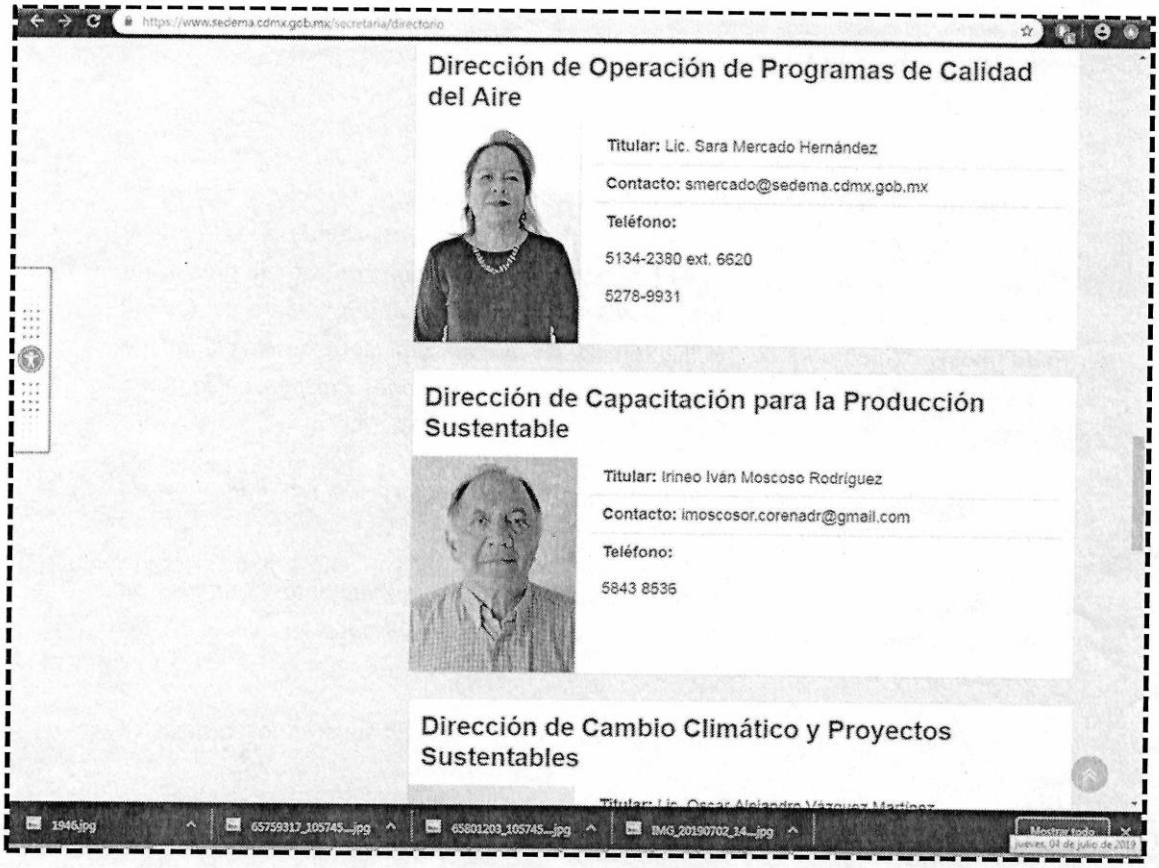

La respuesta de la Dirección General señala "... que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado."

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una cuenta de correo electrónico oficial?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una extensión telefónica del conmutador de la Secretaría?

¿Labora o no en esa Dirección General la C. Sara Mercado Hernández?

Ahora bien y dado que si los dos primeros puntos de la solicitud, se refieren a pronunciamientos respecto a que el Director General de la Calidad del Aire, tiene conocimiento sobre las actividades y responsabilidades que desempeñan dos funcionarias (Una de ellas la C. Sara Mercado Hernández) y si las mismas fueron autorizadas por él; al menos nos pudo haber respondido los cuestionamientos respecto a la C. Sara Mercado Hernández.

En el tercero de los puntos en el que hacemos referencia a:

Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes, etc.), dado que contó con un contrato de prestación de s vicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México , en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran:

1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular,

2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se generó durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y

3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación

Queremos aclarar que no estamos preguntando si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez está laborando o no actualmente, nuestros cuestionamientos son en el sentido de cuáles fueron sus actividades y responsabilidades así como sus resultados durante el periodo de contratación que estamos señalando, es decir del primero de febrero al treinta y uno de marzo de 2019.

Es decir para este punto sí se está solicitando la existencia de información sobre documentos y material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), que se debió generar como parte de las responsabilidades descritas en el contrato de prestación de servicios; en nuestra consideración el desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular debe generar material documental (Como un Manual de Operación, V.Gr.); en tanto que la Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular, debe quedar asentado en un documento para que el funcionamiento de la base de datos pueda ser reparada y reiniciada en el caso de un desperfecto y finalmente, la revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación requiere de

una bitácora y/o reporte en que se vayan asentando los datos de los equipos de cómputo que han sido configurados e instalados en los Centros de Verificación.

Así entonces y para resumir, manifestamos que los dos primeros puntos de nuestra solicitud, hacen referencia a las actividades y responsabilidades desarrolladas por dos servidoras públicas, dado que una de ellas contó con un contrato en el que se establecieron sus actividades, acciones y responsabilidades, en tanto que la otra de ellas quien es su superior jerárquico y por tener ese carácter, es en teoría a quien tenía que reportar su trabajo. Derivado de lo anterior es que solicitamos que el Director General de Calidad del Aire, informará si estaba al tanto de las actividades de sus subordinadas. Por lo tanto aceptamos que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control, por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia.

Sin embargo y respecto al tercero de nuestros cuestionamientos, considero que la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General "...informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve".

Pero dado que el Ente Obligado señala que "Por último y de conformidad a lo indicado por esta Dirección General y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados."

Como resultado de lo anterior, es que reitero mi solicitud para que la Dirección General de Calidad del Aire, informe cual fue el resultado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas en el contrato de prestación de servicios de la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, o en su defecto informe que no se generó ningún documento o material entregable derivado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas del contrato de prestación de servicios.

Solicito por lo tanto a este Instituto, tenga a bien iniciar el Recurso de Revisión, correspondiente a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 0112000171819, haciendo con ello efectivo, mi derecho al acceso de la información pública." …" (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, recurso cuyas constancias se integraron en el expediente número **RR.IP.2892/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** antes referido, para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 15 de agosto de 2019, el Instituto notificó electrónicamente el acuerdo de admisión a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; en la misma fecha, se notificó también al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/0302/2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibir las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para ambas partes del día 16 al 26 de agosto de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta los días 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de la responsable de su Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas e hizo del conocimiento de este órgano resolutor, la emisión de una supuesta respuesta complementaria;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México a 26 de Agosto de 2019.

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: FERNANDO MIIRELES ORDUÑA
EXPEDIENTE: RIIP.2892/2019

FOLIO: 0112000171819
ASUNTO: MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.
OFICIO: SEDEMA/UT/168/2019

Lic. María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana Ponente.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PRESENTE

En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000171819, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión interpuesto por… registrado bajo el número de expediente RR.I P.2892/2019.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y acorde a lo establecido en el Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

…

d) En fecha 26 de agosto de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante, a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información pública para oír y recibir notificaciones, el cual es…; mediante la respuesta complementaria se desahogaron diversos cuestionamientos que el solicitante argumentó en su recurso de revisión que no se habían atendido de manera correcta, por lo que este Sujeto Obligado manifestó de manera adicional lo siguiente:

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO: 0112000171819.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Derivado de las respuestas a las solicitudes de información con número de Folio 0112000070019 y Folio 01120000114419 y con el fin de preservar los derechos laborales y las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Calidad del Aire, en las modalidades de trabajadores de base (sindicalizados), de estructura, de honorarios y de Nómina 8 Me permito solicitar lo siguiente: Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si tiene conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran: 1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular, 2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y 3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación La información obra en la Dirección General de Administración y Finanzas y/o la Dirección General de Calidad del Aire" (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 35 de [a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles

seguimiento hasta su entrega.

En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, corresponde a [a Dirección General de Calidad del Aire pronunciarse al respecto, conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, está Dirección General, informa que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tiene que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, ya que los nombres indicados no arrojan dato alguno, ahora bien en atención al principio de máxima publicidad se le informa que posiblemente Usted se refiera a los siguientes servidores públicos: Sara Reynalda Mercado Hernández y Gabriela Ramírez Velázquez., por lo que se informa lo siguiente:

La servidora pública Sara Reynalda Mercado Hernández, se encuentra adscrita a la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente con el puesto de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire y la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se desempeña como prestadora de servicios en esta Dirección General, respecto a sus facultades, atribuciones y servicios contratados Usted las podrá consultar en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en los formatos del art. 121, específicamente en la fracción IIA que corresponde a la Estructura Orgánica, la fracción VIII inherente al Directorio y la fracción XII que corresponde al personal contratado por honorarios, a continuación se pone a su disposición el vínculo electrónico del Portal de Transparencia, para su consulta:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/121#Fracc-II

Ahora bien, respecto a las constancias documentales que se derivan de la prestación de servicios de la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se informa que esta Dirección General, localizó los informes de actividades de prestación de servicios reportados por dicha persona consistentes en 5 fojas y que se adjuntan a la presente respuesta en archivo electrónico PDF como parte integrante de la misma.

Y por último, se informa que es de suma importancia hacer de su conocimiento que algunos de requerimientos de su petición no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder

a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según [o dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los Sujetos Obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Luego entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de [a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de Internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic.)

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede

presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
LVAA/BMVR

II. HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso, el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0112000171819, señalando como hechos y razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, los siguientes:

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una cuenta de correo electrónico oficial?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una extensión telefónica del conmutador de la Secretaría?

¿Labora o no en esa Dirección General la C. Sara Mercado Hernández?
(…)

Que la Dirección General de Calidad del Aire, informe cual fue el resultado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas en el contrato de prestación de servicios de la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez (…) Sic.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ye l numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso d) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 26 de agosto de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaría al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se anexa el acuse del envió al correo electrónico, como prueba al presente asunto.

En ese sentido, derivado del estudio del argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

…

Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (I NFOMEX-DF) una solicitud, en la que deseaba conocer algunos datos del personal de la Dirección General de Calidad del Aire, sin embargo los nombres mencionados no se encontraban en la plantilla de la Unidad Administrativa, por lo que en su momento no se pudo proporcionar la información requerida, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, este Sujeto Obligado días posteriores volvió a efectuar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y se percató que al parecer los nombres proporcionados eran incorrectos pero que había dos que al parecer eran los nombres de los servidores públicos de los cuales se desea obtener información pública, por lo que este Sujeto Obligado de manera complementaria y con fundamento en el principio de máxima publicidad le informo al solicitante los datos requerido en su solicitud, esto a través de la respuesta complementaria que se le hizo llegar al correo electrónico: … respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo en todo momento con lo estipulado en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que los argumentos de la parte recurrente, fueron aclarados y aten os por este Sujeto Obligado, por lo que resulta improcedente el presente recurso de revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

…

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de 'Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso , a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

l. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 26 de agosto de 2019, vía correo electrónico, la cual se anexa al presente Recurso de Revisión, así como el acuse de envío emitido por el sistema de correo electrónico de GMAIL.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

…

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto. Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 14 de agosto del 2019 se notificó al solicitante una respuesta complementaria, la cual atiende lo requerido por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Lic. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO,- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoipPgmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a la Licenciada Brenda Monserrat Valdivieso Romero, para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

FRAGMENTO DE DOCUMENTO ANEXO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORME DE ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

NOMBRE DEL PRESTADOR: GABRIELA RAMÍREZ VELÁZQUEZ	**NÚMERO DE CONTRATO:** 10/19
ÁREA: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE	**INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE:** MARZO 2019

ACTIVIDADES A REALIZAR:

1. Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular obligatorio.
2. Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular.
3. Revisión de configuración de equipos de cómputo instalados en los centros de verificación.

ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO EVALUADO:

1. Se revisó la configuración de los equipos de cómputo que se encuentran instalados en los centros de verificación.
2. Se trabajó en la programación de algoritmos buscando la implementación de estrategias que le otorguen el correcto mantenimiento a la base de datos que se genera de la aplicación del Programa de Verificación Vehicular.
3. Para la operación del programa de verificación vehicular, se desarrollaron sistemas con el propósito de eficientar su funcionamiento y permitir el seguimiento oportuno de su operación.

EL PRESTADOR	EL RESPONSABLE DEL ÁREA
ACT. GABRIELA RAMÍREZ VELÁZQUEZ	ING. SERGIO ZIRATH HERNÁNDEZ VILLASEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

Plaza de la Constitución No. 1, 3er Piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

e) **Vista y reserva de cierre.** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; dándose vista con la presunta respuesta complementaria a la persona recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Computo.** Con fecha 5 de septiembre de 2019, el Instituto notificó electrónicamente el acuerdo mediante el cual se dio la vista aludida, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; por lo que el plazo de tres días hábiles concedido a la misma para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta respuesta complementaria; **trascurrió del día 6 al 10 de septiembre de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta el día 7 y 8 de septiembre de 2019, por ser inhábiles.

g) **Ampliación.** Mediante acuerdo de fecha **9 de septiembre de 2019** de conformidad en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

h) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **13 de septiembre de 2019,** se tuvo por perdido

el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones que conforme a derecho le correspondieran respecto a la vista otorgada de referencia; para finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, decretar el **cierre de instrucción** y ordenar que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado, en específico del Titular de su Dirección General de Calidad del Aire, se pronunciara respecto a: 1) *"…si tenía conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo,*

asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8."(Sic); 2) "…si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8." (Sic); y, 3) "…si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.)…" (Sic).

El sujeto obligado, toralmente respondió "*que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado." (Sic)*

Aunado a lo anterior, preciso que los requerimientos no correspondían a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes; y que el

procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial; y que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que estaba en desacuerdo con la misma, ya que en el Directorio publicado en la página web del sujeto obligado aparece la referida servidora pública "*Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire… con correo electrónico oficial, y … extensión telefónica; razón por la cual debió pronunciarse al menos respecto a dicha servidora pública";* pero que no obstante lo anterior *"… se aceptaba que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia";* pero que *"…la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental*

que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve". (Sic)

Tras de la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición de dicho medio de impugnación, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y con base en la cual el sujeto obligado, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicitó se lo sobreseyera, por actualizarse la hipótesis legal contenida en las fracciones II y III del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior debido a que la respuesta a la solicitud de información se notificó a la persona recurrente el 2 de julio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 10 de julio de 2019, esto es al sexto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este órgano resolutor dilucida que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado debía proporcionar o no la información solicitada y si la misma fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **sobreseer** el presente medio de impugnación; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019; emitida por la responsable de su Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la

respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

SOLICITUD **Folio 0112000171819**	**RESPUESTA** ***Oficio S/N de fecha 2 de julio de 2019***	**AGRAVIOS** **RR.IP.2892/2019**	**Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019**
"Derivado de las respuestas a las solicitudes de información con número de Folio 0112000070019 y Folio 01120000114419 y con el fin de preservar los derechos laborales y las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Calidad del Aire, en las modalidades de trabajadores de base (sindicalizados), de estructura, de honorarios y de Nómina 8 *Me permito solicitar lo siguiente:* *Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si tiene conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de*	***"Ciudad de México, a 02 de julio de 2019.*** ***ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD*** ***DE INFORMACIÓN PÚBLICA*** ***FOLIO: 0112000171819.*** *ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.* *En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual requirió lo siguiente:* ***…*** *Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de*	*"…* *Al respecto me permito manifestar mi desacuerdo con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, en primer lugar de la búsqueda realizada en la Web el día 4 de julio de 2019, se encontró el siguiente link:* *https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio* *En cuya página 3 encontramos lo siguiente:* *La respuesta de la Dirección General señala "... que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala*	*"Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.* *ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA* *A LA SOLICITUD* *DE INFORMACIÓN PÚBLICA* *FOLIO: 0112000171819.* *ESTIMADO SOLICITANTE* *PRESENTE.* *En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual requirió lo siguiente:* *"Derivado de las respuestas a las solicitudes de información con número de Folio 0112000070019 y Folio 01120000114419 y con el fin de preservar los derechos laborales y las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Calidad del Aire, en las modalidades de trabajadores*

control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. *Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8.* *Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero*	*Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.* *En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire pronunciarse al respecto, conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.* *Expuesto lo anterior, está Dirección General, como primer punto informa que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado.* *Ahora bien, como segundo punto, es de suma importancia hacer de su conocimiento que sus requerimientos no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos*	*en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado."* *¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire?* *¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una cuenta de correo electrónico oficial?* *¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una extensión telefónica del conmutador de la Secretaría?* *¿Labora o no en esa Dirección General la C. Sara Mercado Hernández?* *Ahora bien y dado que si los dos primeros puntos de la solicitud, se refieren a pronunciamientos respecto a que el Director General de la Calidad del Aire, tiene conocimiento sobre las actividades y*	*de base (sindicalizados), de estructura, de honorarios y de Nómina 8 Me permito solicitar lo siguiente: Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si tiene conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la*

al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran: *1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular,* *2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y* *3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación." (Sic)*	*vigentes. Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas,*	*responsabilidades que desempeñan dos funcionarias (Una de ellas la C. Sara Mercado Hernández) y si las mismas fueron autorizadas por él; al menos nos pudo haber respondido los cuestionamientos respecto a la C. Sara Mercado Hernández.* *En el tercero de los puntos en el que hacemos referencia a:* *Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes, etc), dado que contó con un contrato de prestación de s vicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México , en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran:*	*Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran: 1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular, 2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y 3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación La información obra en la Dirección General de Administración y Finanzas y/o la Dirección General de Calidad del Aire" (Sic)*

	situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los Sujetos Obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. *Luego entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:* *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo*	*1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular,* *2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se generó durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y* *3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación* *Queremos aclarar que no estamos preguntando si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez está laborando o no actualmente, nuestros cuestionamientos son en el sentido de cuáles fueron sus actividades y responsabilidades así como sus resultados durante el periodo de contratación que estamos señalando, es decir del primero de febrero al treinta y uno de marzo de 2019.* *Es decir para este punto sí se está solicitando la existencia de información sobre documentos y material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), que se debió generar como parte de las responsabilidades descritas*	*Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 35 de [a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.* *En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, corresponde a [a Dirección General de Calidad del Aire pronunciarse al respecto, conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.* *Expuesto lo anterior, está Dirección General, informa que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tiene que [as personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, ya que*

	establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic.) *De lo anterior, se concluye que los planteamientos realizado por el peticionario, no constituyen una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada, como ya se explicó, no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo cual iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general,*	*en el contrato de prestación de servicios; en nuestra consideración el desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular debe generar material documental (Como un Manual de Operación, V.Gr.); en tanto que la Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular, debe quedar asentado en un documento para que el funcionamiento de la base de datos pueda ser reparada y reiniciada en el caso de un desperfecto y finalmente, la revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación requiere de una bitácora y/o reporte en que se vayan asentando los datos de los equipos de cómputo que han sido configurados e instalados en los Centros de Verificación.* *Así entonces y para resumir, manifestamos que los dos primeros puntos de nuestra solicitud, hacen referencia a las actividades y responsabilidades desarrolladas por dos servidoras públicas, dado que una de ellas contó con*	*los nombres indicados no arrojan dato alguno, ahora bien en atención al principio de máxima publicidad se le informa que posiblemente Usted se refiera a los siguientes servidores públicos: Sara Reynalda Mercado Hernández y Gabriela Ramírez Velázquez., por lo que se informa lo siguiente:* *La servidora pública Sara Reynalda Mercado Hernández, se encuentra adscrita a la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente con el puesto de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire y la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se desempeña como prestadora de servicios en esta Dirección General, respecto a sus facultades, atribuciones y servicios contratados Usted las podrá consultar en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en los formatos del art. 121, específicamente en la fracción IIA que corresponde a la Estructura Orgánica, la fracción VIII inherente al Directorio y la fracción XII que corresponde al personal contratado por honorarios, a continuación se pone a su disposición el vínculo electrónico del Portal*

	para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto. *Por último y de conformidad a lo indicado por esta Dirección General y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.* *En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.* *Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición*	*un contrato en el que se establecieron sus actividades, acciones y responsabilidades, en tanto que la otra de ellas quien es su superior jerárquico y por tener ese carácter, es en teoría a quien tenía que reportar su trabajo. Derivado de lo anterior es que solicitamos que el Director General de Calidad del Aire, informará si estaba al tanto de las actividades de sus subordinadas. Por lo tanto aceptamos que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control, por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia.* *Sin embargo y respecto al tercero de nuestros cuestionamientos, considero que la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades*	*de Transparencia, para su consulta:* *https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articuto/121#Fracc-II* *Ahora bien, respecto a las constancias documentales que se derivan de la prestación de servicios de la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se informa que esta Dirección General, localizó los informes de actividades de prestación de servicios reportados por dicha persona consistentes en 5 fojas y que se adjuntan a la presente respuesta en archivo electrónico PDF como parte integrante de la misma.* *Y por último, se informa que es de suma importancia hacer de su conocimiento que algunos de requerimientos de su petición no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

	de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. *…" (Sic)*	*derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General "...informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve".* *Pero dado que el Ente Obligado señala que "Por último y de conformidad a lo indicado por esta Dirección General y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados."* *Como resultado de lo anterior, es que reitero mi*	*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según [o dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información*

		solicitud para que la Dirección General de Calidad del Aire, informe cual fue el resultado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas en el contrato de prestación de servicios de la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, o en su defecto informe que no se generó ningún documento o material entregable derivado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas del contrato de prestación de servicios. *Solicito por lo tanto a este Instituto, tenga a bien iniciar el Recurso de Revisión, correspondiente a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 0112000171819, haciendo con ello efectivo, mi derecho al acceso de la información pública." (Sic)*	*pública, toda vez que es de estudiado derecho que los Sujetos Obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.* *Luego entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de [a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de Internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:* *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo*

			establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic.) *En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.* *Finalmente, hago de su conocimiento que, con*

			fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. *Sin otro particular, reciba un cordial saludo.* *ATENTAMENTE* *LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA* *SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE* *LVAA/BMVR" (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019; emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0112000171819, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado obligado en específico del Titular de su Dirección General de Calidad del Aire, se pronunciara respecto a: 1) *"…si tenía conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o*

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8."(Sic); 2) "…si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8." (Sic); y, 3) "…si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc.)…" (Sic).

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio en concreto que estaba en desacuerdo con la misma, ya que en el Directorio publicado en la página web del sujeto obligado aparece la referida servidora pública "*Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire… con correo electrónico oficial, y … extensión telefónica; razón por la cual debió pronunciarse al menos respecto a dicha servidora pública";* pero que no obstante lo anterior *"… se aceptaba que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de*

Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia"; pero que *"…la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve". (Sic)*

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante e-mail de fecha 26 de agosto de 2019 enviado a la dirección de correo electrónico señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, una impresión del e-mail de fecha 22 de agosto de 2019 enviado a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicho correo se notificó y envió a la persona

recurrente, información complementaria que se encontraba en el Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019; emitido por la responsable de su Unidad de Transparencia; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado. Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIOS **RR.IP.2892/2019**	**Oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. SEDEMA/UT/168/2019 de fecha 26 de agosto de 2019**
"… *Al respecto me permito manifestar mi desacuerdo con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, en primer lugar de la búsqueda realizada en la Web el día 4 de julio de 2019, se encontró el siguiente link:* *https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio* *En cuya página 3 encontramos lo siguiente:*	*"Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.* *ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA* *A LA SOLICITUD* *DE INFORMACIÓN PÚBLICA* *FOLIO: 0112000171819.* *ESTIMADO SOLICITANTE*

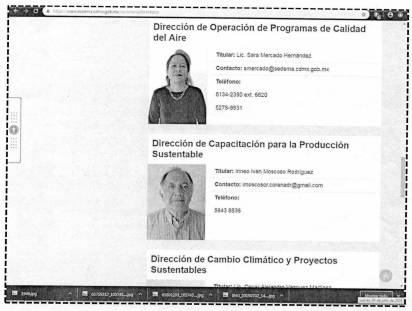

La respuesta de la Dirección General señala "... que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tuvo que las personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, razón por la que no se puede atender ningún cuestionamiento solicitado."

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una cuenta de correo electrónico oficial?

¿Por qué aparece en la página web de la dependencia, la Lic. Sara Mercado Hernández con una extensión telefónica del conmutador de la Secretaría?

¿Labora o no en esa Dirección General la C. Sara Mercado Hernández?

Ahora bien y dado que si los dos primeros puntos de la solicitud, se refieren a pronunciamientos respecto a que el Director General de la Calidad del Aire, tiene conocimiento sobre las actividades y responsabilidades que desempeñan dos funcionarias (Una de ellas la C. Sara Mercado Hernández) y si las mismas fueron autorizadas por él; al menos nos pudo haber respondido los cuestionamientos respecto a la C. Sara Mercado Hernández.

En el tercero de los puntos en el que hacemos referencia a:

PRESENTE.

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Derivado de las respuestas a las solicitudes de información con número de Folio 0112000070019 y Folio 01120000114419 y con el fin de preservar los derechos laborales y las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Calidad del Aire, en las modalidades de trabajadores de base (sindicalizados), de estructura, de honorarios y de Nómina 8 Me permito solicitar lo siguiente: Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si tiene conocimiento de que las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, se desempeñan dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si él autorizó a las C. Sara Mercado Hernández y/o C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, a que se desempeñen dentro del área a su cargo, asumiendo las atribuciones y facultades consistentes en calificar faltas, retrasos o ausencias de la plantilla laboral a través de registros, listas de asistencia o cualquier otro mecanismo de control, con los que puedan imponer con ellos, sanciones al personal de base, personal de estructura, personal de honorarios y personal de nómina 8. Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran: 1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular, 2) Programación de algoritmos que permitan implementar

Que el titular de la Dirección General de Calidad del Aire, informe si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, cumplió a cabalidad con las actividades, acciones y responsabilidades descritas en su contrato de prestación de servicios e informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes, etc), dado que contó con un contrato de prestación de s vicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado con la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México , en el cual se estableció que sus actividades, acciones y responsabilidades a desempeñar eran: *1) Desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular,* *2) Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se generó durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y* *3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación* *Queremos aclarar que no estamos preguntando si la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez está laborando o no actualmente, nuestros cuestionamientos son en el sentido de cuáles fueron sus actividades y responsabilidades así como sus resultados durante el periodo de contratación que estamos señalando, es decir del primero de febrero al treinta y uno de marzo de 2019.* *Es decir para este punto sí se está solicitando la existencia de información sobre documentos y material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), que se debió generar como parte de las responsabilidades descritas en el contrato de prestación de servicios; en nuestra consideración el desarrollo de sistemas para el seguimiento y operación del Programa de Verificación Vehicular debe generar material documental (Como un Manual de Operación, V.Gr.); en tanto que la Programación de algoritmos que permitan implementar rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular, rutinas de mantenimiento a la base de datos que se genera durante la aplicación del Programa de Verificación Vehicular y 3) Revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación La información obra en la Dirección General de Administración y Finanzas y/o la Dirección General de Calidad del Aire" (Sic)* *Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 35 de [a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.* *En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, corresponde a [a Dirección General de Calidad del Aire pronunciarse al respecto, conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.* *Expuesto lo anterior, está Dirección General, informa que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se tiene que [as personas que Usted señala en su solicitud de información pública no se localizaron en la plantilla de personal de esta Unidad Administrativa, ya que los nombres indicados no arrojan dato alguno, ahora bien en atención al principio de máxima publicidad se le informa que posiblemente Usted se refiera a los siguientes servidores públicos: Sara Reynalda Mercado Hernández y Gabriela Ramírez Velázquez., por lo que se informa lo siguiente:* *La servidora pública Sara Reynalda Mercado Hernández, se encuentra adscrita a la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente con el puesto de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire y la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se desempeña como prestadora de servicios en esta Dirección General, respecto a sus facultades, atribuciones y servicios contratados Usted las podrá consultar en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en los formatos del art. 121, específicamente en la fracción IIA que corresponde a la*

debe quedar asentado en un documento para que el funcionamiento de la base de datos pueda ser reparada y reiniciada en el caso de un desperfecto y finalmente, la revisión de configuración a equipos de cómputo instalados en los Centros de Verificación requiere de una bitácora y/o reporte en que se vayan asentando los datos de los equipos de cómputo que han sido configurados e instalados en los Centros de Verificación. *Así entonces y para resumir, manifestamos que los dos primeros puntos de nuestra solicitud, hacen referencia a las actividades y responsabilidades desarrolladas por dos servidoras públicas, dado que una de ellas contó con un contrato en el que se establecieron sus actividades, acciones y responsabilidades, en tanto que la otra de ellas quien es su superior jerárquico y por tener ese carácter, es en teoría a quien tenía que reportar su trabajo. Derivado de lo anterior es que solicitamos que el Director General de Calidad del Aire, informará si estaba al tanto de las actividades de sus subordinadas. Por lo tanto aceptamos que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control, por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia.* *Sin embargo y respecto al tercero de nuestros cuestionamientos, considero que la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General "...informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve".*	*Estructura Orgánica, la fracción VIII inherente al Directorio y la fracción XII que corresponde al personal contratado por honorarios, a continuación se pone a su disposición el vínculo electrónico del Portal de Transparencia, para su consulta:* *https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/121#Fracc-II* *Ahora bien, respecto a las constancias documentales que se derivan de la prestación de servicios de la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se informa que esta Dirección General, localizó los informes de actividades de prestación de servicios reportados por dicha persona consistentes en 5 fojas y que se adjuntan a la presente respuesta en archivo electrónico PDF como parte integrante de la misma.* *Y por último, se informa que es de suma importancia hacer de su conocimiento que algunos de requerimientos de su petición no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según [o dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información*

Pero dado que el Ente Obligado señala que "Por último y de conformidad a lo indicado por esta Dirección General y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados." *Como resultado de lo anterior, es que reitero mi solicitud para que la Dirección General de Calidad del Aire, informe cual fue el resultado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas en el contrato de prestación de servicios de la C. Gabriela Oyuki Ramírez Velázquez, vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, o en su defecto informe que no se generó ningún documento o material entregable derivado de las actividades, acciones y responsabilidades señaladas del contrato de prestación de servicios.* *Solicito por lo tanto a este Instituto, tenga a bien iniciar el Recurso de Revisión, correspondiente a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 0112000171819, haciendo con ello efectivo, mi derecho al acceso de la información pública." (Sic)*	*pública, toda vez que es de estudiado derecho que los Sujetos Obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.* *Luego entonces, en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de [a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de Internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:* *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic.)* *En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.* *Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de*

	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. *Sin otro particular, reciba un cordial saludo.* *ATENTAMENTE* *LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA* *SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE* *LVAA/BMVR" (Sic)*

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que estaba en desacuerdo con la misma, ya que en el Directorio publicado en la página web del sujeto obligado aparece la referida servidora pública "*Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire… con correo electrónico oficial, y … extensión telefónica; razón por la cual debió pronunciarse al menos respecto a dicha servidora pública";* pero que no obstante lo anterior *"… se aceptaba que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las*

atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia"; pero que *"…la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve". (Sic)*; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al responderle que, en atención al principio de máxima publicidad se le informaba que posiblemente se refiera a los siguientes servidores públicos: Sara Reynalda Mercado Hernández y Gabriela Ramírez Velázquez; por lo que se le informó que: *"La servidora pública Sara Reynalda Mercado Hernández, se encuentra adscrita a la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente con el puesto de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire y la C. Gabriela Ramírez Velázquez, se desempeña como prestadora de servicios en esta Dirección General, respecto a sus facultades, atribuciones y servicios contratados Usted las podrá consultar en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en los formatos del art. 121, específicamente en la fracción IIA que corresponde a la Estructura Orgánica, la fracción VIII inherente al Directorio y la fracción XII que corresponde al personal contratado por honorarios…" (Sic);* proporcionándole el vínculo electrónico del Portal de Transparencia, para su consulta:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/121#Fracc-II

Aunado al hecho de que el sujeto obligado atendió su requerimiento de entregar las constancias documentales (Reportes, bitácoras, informes etc) respecto de la prestación de servicios de la C. Gabriela Ramírez Velázquez; al remitirle los informes de actividades de prestación de servicios reportados por dicha persona consistentes en 5 fojas en archivo electrónico PDF y que se adjuntaron a la respuesta complementaria en estudio; con lo que se observa que este dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que estaba en desacuerdo con la misma, ya que en el Directorio publicado en la página web del sujeto obligado aparece la referida servidora pública "*Lic. Sara Mercado Hernández con el cargo de Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire… con correo electrónico oficial, y … extensión telefónica; razón por la cual debió pronunciarse al menos respecto a dicha servidora pública";* pero que no obstante lo anterior *"… se aceptaba que si bien no existe información documental respecto, a que el Director General de Calidad del Aire, haya*

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

dado o no autorización de dicha situación, y dado que no es a través de la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa idónea para dar respuesta a nuestra solicitud, consideramos entonces que corresponde, a las atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control por lo que haremos llegar la solicitud respectiva a dicha instancia"; pero que *"…la Dirección General de Calidad del Aire si cuenta con la información al respecto, dado que las actividades, acciones y responsabilidades derivadas del contrato de la C. pueden generar material documental que de testimonio de las mismas. Deseo aclarar que ni siquiera solicitamos copias simples de los documentos generados, nuestra solicitud en este punto es que el Director General informe si dejo constancia documental de las mismas; así como material entregable (Reportes, bitácoras, informes etc), dado que contó con un contrato de prestación de servicios vigente del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve". (Sic)*; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
> …
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

No obstante, toda vez que existió manifestación expresa del sujeto obligado de no haberse encontrado o localizado los oficios de respuesta a los diversos oficios aludidos por la persona recurrente en su solicitud de información, se dejan a salvo los derechos del mismo para que los haga valer ante el órgano interno de control, o autoridad administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina; Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO